



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-4003-004-2013-00552-00

DTE. HENRY ALBERTO ORTEGA RUIZ – CC. 1.005.052.835 – CESIONARIO de GMAC  
FINANCIAL COLOMBIA S.A- NIT. 860.029.396-8

DDO. LARRY ERNESTO GOMEZ ALVAREZ – CC. 1.090.429.445

---

**San José Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, no se presentaron objeciones y, conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora, del vehículo de placa KX700, de propiedad del demandado LARRY ERNESTO GOMEZ ALVAREZ – CC. 1.090.429.445.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4053-004-2016-00833-00

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES – NIT. 8070024672

DDO. ROSE MARY CHÁVEZ MEZA – CC. 60.384.598

---

### San José Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se observa el Certificado Catastral del Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-143951, de propiedad de la demandada ROSE MARY CHÁVEZ MEZA – CC. 60.384.598, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4º del art. 444 del C.G.P. córrase traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del inmueble el cual se establece así:

FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-143951

Avalúo Catastral del predio: ..... \$ 192.655.000

Incremento del 50%: ..... \$ 96.327.500

TOTAL AVALÚO:..... \$ 288.982.500

De otra parte, entiéndase reasumido el poder conferido al doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, quien actúa como apoderado del extremo activo, en virtud del escrito visto en el archivo 082 del expediente digital.

Finalmente, se hace necesario REQUERIR a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta para que, se sirvan tomar nota de lo dispuesto por este juzgado mediante auto del Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso Hipotecario seguido bajo el radicado 54-001-4003-004-2012-00167-00, en el que se libró oficio 5680 del 14 de agosto de 2019, dejando a disposición de este proceso el embargo del inmueble identificado con M.I. 260-143951 de propiedad de ROSE MARY CHÁVEZ MEZA – CC. 60.384.598. El oficio será copia del presente auto (ART. 111 C.G.P.)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Fecha 01/06/2023

Hora: 10:41 AM

Sede: CATASTRO MULTIPROPÓSITO CÚCUTA



## CERTIFICADO AVALÚO CATASTRAL

No. RADICACIÓN: CERT-2023-05-0693  
PIN DE VALIDACIÓN: 20230601-1-705-603

El CATASTRO MULTIPROPÓSITO CÚCUTA certifica que el predio 540010105000005140801800000061 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del Municipio de Cúcuta con los siguientes datos:

DEPARTAMENTO:	NORTE DE SANTANDER	MATRÍCULA:	260-143951
MUNICIPIO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA	ÁREA TERRENO:	99mt <sup>2</sup>
NÚMERO PREDIAL:	540010105000005140801800000061	ÁREA CONSTRUIDA:	139mt <sup>2</sup>

## AVALÚO CATASTRAL

AVALÚO CATASTRAL TOTAL:	\$ 192.655.000
VIGENCIA CATASTRAL:	01/01/2023
VIGENCIA FISCAL:	01/01/2023

AVALÚO 2023	AVALÚO 2022	AVALÚO 2021	AVALÚO 2020	AVALÚO 2019
192655000	184695000	179316000	174093000	169022000

El presente certificado se expide para a quien interese a solicitud del interesado a los 1 días del mes de junio de 2023.

### Nota:

\*La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. (Artículo 29 resolución 1149 de 2021 del IGAC).

La veracidad del presente documento puede ser constatada o verificada escaneando el código QR o a través del siguiente enlace <https://catastro.cucuta.gov.co/ventanilla/certificado/20230601-1-705-603> o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [subsec.catastro@cucuta.gov.co](mailto:subsec.catastro@cucuta.gov.co).

El avalúo presentado corresponde a las vigencias fiscales y catastrales establecidas conforme con los artículos 27 y 28 de la Resolución 1149 de 2021 IGAC.



**Vanessa Esther Acosta Ayola**  
Subsecretaria de Catastro Multipropósito

RADICADO POR: Ejecutor jd

REVISADO POR: Ejecutor jd



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR

RADICADO: 54 001-40-03-004-2019 00957-00

DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 804.009752-8

DEMANDADO: MARIA SORELLY QUINTERO URQUIJO C.C. 60.398.621

---

### **San José Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el expediente se evidencia que, mediante auto calendado el 06 de junio de 2022 se ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en atención a la apertura del trámite de Insolvencia Judicial de la señora MARIA SORELLY QUINTERO URQUIJO identificada con C.C. 60.398.621, disposición que fue acatada el 07 de julio de 2022 según obra en el archivo 007 del expediente digital.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, no se podrá acceder a la solicitud de emplazamiento deprecada por el extremo activo. Igualmente se deberá dejar sin efecto la medida ordenada mediante el auto calendado el 16 de diciembre de 2022, como quiera que la providencia fue proferida con posterioridad al auto en el que se ordenó la remisión del expediente al juez del concurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RAD. 54-001-4003-004-2020-00353-00**  
**REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**  
**DTE. NANCY EDELMIRA CALDERÓN GRANADOS**  
**DDO: FREDY RUBÉN MANTILLA TAMI**

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede y coadyuvado por el demandado; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **NANCY EDELMIRA CALDERÓN GRANADOS**, en contra de **FREDY RUBÉN MANTILLA TAMI, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A LAS ENTIDADES BANCARIAS : AV VILLAS S.A., BCSC S.A., COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., POPULAR S.A, CORBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAFETERO, OCCIDENTE S.A., BBVA S.A., COOMEVA, CITIBANK S.A., BANCAMIA, CAJA UNIÓN Y W para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, el aquí demandado, FREDY RUBÉN MANTILLA TAMI-C.C. No. 13.258.550, medida que les fue comunicada mediante oficio No. 2310 del 29 de septiembre de 2020.
- AL PAGADOR DEL BANCO DE LA REPÚBLICA para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente percibido por el aquí demandado, FREDY RUBÉN MANTILLA TAMI-C.C. No. 13.258.550, medida que le fue comunicada mediante nuestro auto-oficio del 12 de agosto de 2022.
- **CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.
- **QUINTO: ORDENAR** por Secretaría la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales constituidos en este proceso, por valor de \$11.240.624.36 de conformidad a los acordado por las partes procesales, los cuales se relacionan así:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

<i>Número del Título</i>	<i>Valor</i>
451010000958610	\$ 1.024.775,45
451010000962478	\$ 814.248,53
451010000965746	\$ 804.850,15
451010000970235	\$ 2.466.108,40
451010000973595	\$ 965.854,82
451010000976913	\$ 2.328.422,55
451010000979868	\$ 904.654,82
451010000983738	\$ 965.854,82
451010000987551	\$ 965.854,82
<hr/>	
TOTAL	\$11.240.624,36

Los depósitos que se constituyan con posterioridad al acuerdo deberán entregarse a la parte demandada, en virtud a lo estipulado por ellos.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00254-00**

**REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**DTE. JAVIER MAURICIO HENAO ZAPATA**

**DDO: EDINSON YOHAN JIMÉNEZ ARÉVALO Y OTROS**

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado judicial del demandante, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual no es posible acceder a lo deprecado, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00295-00**  
**REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**  
**DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.**  
**DDO: ANTONIO JOSE RAMÍREZ CORREA Y OTROS**

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)**

Atendiendo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que afecta las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT del aquí demandado, HERNANDO JOSE CELY MOGOLLÓN-C.C. No. 88.003.018, petición incoada por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvada por el ejecutado prenombrado; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P. , el cual consagra que "*se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas respecto de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT del aquí demandado, HERNANDO JOSE CELY MOGOLLÓN-CC No. 88.003.018. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A LAS ENTIDADES BANCARIAS : COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A., OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMETOS, BBVA S.A., ITAU, COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA, Y FALABELLA, para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, el aquí demandado, HERNANDO JOSE CELY MOGOLLÓN-C.C. No. 88.003.018, medida que les fue comunicada mediante auto oficio del 09 de junio de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00180-00

DTE. JOSE AGUSTIN RUIZ PACHON – C.C. No. 88'161.462

DDO. RONALD FABIAN GOMEZ ARIZA – C.C. No. 13'871.884

---

**San José Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho la diligencia de notificación surtida al demandado por parte del extremo activo, no obstante, la misma no podrá ser admitida toda vez que no cuenta con la respectiva confirmación de entrega en el correo electrónico del destinatario, ni con el cotejado de los documentos entregados, verificándose que se envió desde el correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

En atención de lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que se sirva ajustar la diligencia de notificación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00375-00

DTE. THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN – C.C. No. 1.105'783.002

DDO. JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA – C.C. No. 1.090'427.638

---

**San José Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho la diligencia de notificación surtida a la demandada por parte del extremo activo, no obstante, la misma no podrá ser admitida toda vez que no cuenta con la respectiva confirmación de entrega en el correo electrónico del destinatario, ni con el cotejado de los documentos entregados, verificándose que se envió desde el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante.

Aunado a lo anterior, evidencia esta juridicidad que como dirección de notificación de la ejecutada se indicó la de su lugar de trabajo, por lo que, en aras de integrar debidamente el contradictorio, se hace necesario REQUERIR al área de talento humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que, dentro del término de cinco (05) días informen a este despacho los datos de contacto de la señora JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA – C.C. No. 1.090'427.638, tales como email y dirección física. El oficio será copia del presente auto (art. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00539-00**

**REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H**

**DDO: NANCY GUZMÁN CABEZA**

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H**, en contra de **NANCY GUZMÁN CABEZA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A LAS ENTIDADES BANCARIAS : BANCO DE BOGOTÁ S.A., POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK S.A., BBVA S.A., OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, Y PICHINCHA S.A. para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, la aquí demandada, NANCY GUZMÁN CABEZA-C.C. No. 60.350.381, medida que les fue comunicada mediante auto oficio del 01 de agosto de 2022.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-63378 de propiedad de la aquí demandada, NANCY GUZMÁN CABEZA-C.C. No. 60.350.381, medida que le fue comunicada mediante auto oficio del 01 de agosto de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2022-00800-00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. YALIN JAIMES RICO – C.C. No. 1.092.010.442

---

**San José Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la diligencia de notificación surtida por el extremo activo, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que, se sirva allegar al expediente los documentos cotejados que fueron remitidos al correo electrónico de la ejecutada.

De otra parte, póngase en conocimiento de la ejecutante los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Remítasele el link del expediente para su consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-01011-00

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR – NIT. 900.291.712-8

DDO. CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS – C.C. No. 13'439.371

NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON – C.C. No. 27'879.112

---

**San José Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

En atención a las diligencias de notificación surtidas por el extremo activo, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que, se sirva practicar nuevamente dicho trámite, toda vez que se evidencia que se surtió bajo las reglas del decreto 806 de 2020, el cual perdió vigencia con la expedición de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de los interesados los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2023-00002-00  
DTE. REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8  
DDO. SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ – C.C. No. 1.092'339.836

---

### San José Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [carolinadiaz.2901@hotmail.com](mailto:carolinadiaz.2901@hotmail.com) según certificación del 25 de febrero del 2023, expedida por la empresa de mensajería URBANEX, obrante a folio 015 del expediente digital, se tendrá por notificada a la demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 13 de febrero de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)

De otra parte, pónganse en conocimiento los oficios suscritos por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ – C.C. No. 1.092'339.836, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de febrero de 2023.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** PONER EN CONOCIMIENTO del extremo interesado, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela ordenada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2023-00202-00

DTE. YOLANDA GAMBOA CABEZA – C.C. No. 60'262.438

DDO. ANGEL ODIEL TARAZONA LORA – C.C. No. 1.090'379.724

---

**San José Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo activo, en contra del Auto de fecha 27 de marzo de 2023 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### **ARGUMENTOS**

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que en las cuatro facturas arrimadas como base de ejecución se observa tanto la fecha de su creación, como la fecha de vencimiento. Adicionalmente contienen la firma de recibo del ejecutado, por lo que cumplen con los requisitos contenidos en el art. 774 del C.G.P.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2023 el Juzgado se



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

abstuvo de librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la ejecutante, toda vez que el documento base del recaudo ejecutivo, carece de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título ejecutivo.

Recordemos que según lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)<sup>1</sup>"*

En las facturas de venta arrimadas como base de ejecución se observa efectivamente el sello del establecimiento de comercio FARMA PRIMERA DROGUERIA, junto a la firma del señor VALENTIN RAMIREZ, sin embargo, no se estampó la fecha de su recibo, por lo que se concluyó que los títulos valores no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en cita.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha referido<sup>2</sup>:

*4.3. Precisado lo anterior, ha de agregarse que no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2º, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».*

<sup>1</sup> DECRETO 410 DE 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio"

<sup>2</sup> STC8968-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01725-00 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

*Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor» (STC9542-2020).*

*Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.*

Así las cosas, el medio de impugnación propuesto no tiene vocación de prosperar pues como se indicó en el auto calendado el 27 de marzo de 2023, los documentos base de ejecución no cumplen con los requisitos que la norma impone para atribuirles el carácter de título valor.

Finalmente, se denegará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que el presente proceso se tramita bajo las reglas de los procesos de única instancia, por lo que no procede dicho medio de impugnación<sup>3</sup>.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, por lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

---

<sup>3</sup> Art 321 C.G.P. “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ...”



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.

**RADICADO:** 54 0014 003 004 2023 00547 00

**DEMANDANTE.** MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADOS.** JEFERSON ANDRES AGUILAR CACERES Y ALIX MANTILLA REATIGA

**San José Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, en contra de los señores **JEFERSON ANDRES AGUILAR CACERES** y **ALIX MANTILLA REATIGA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré No. 1176848 de fecha 20 de noviembre de 2019*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor del **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **JEFERSON ANDRES AGUILAR CACERES** y **ALIX MANTILLA REATIGA**, así;

- 1- Por la suma CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.726.084) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 1176848 de fecha 20 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 1º de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$15.979.566) por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2022.
- 3- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$472.266) por otros conceptos causados

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, que posean los demandados **JEFERSON ANDRES AGUILAR CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.764.366 y **ALIX MANTILLA REATIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.289.680, en las siguientes entidades bancarias; BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, CORPBANCA, CITY BANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, Y COLTEFINANCIERA.

Limítese el embargo a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES, OCHOCIENTOS MIL PESOS M/LC (\$88.800.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00553 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S.  
**DEMANDADOS:** ROSMIRA SANGUINO RODRIGUEZ - MONICA SANGUINO RODRIGUEZ.

---

**San José Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la **INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado, en contra de las señoras **ROSMIRA SANGUINO RODRIGUEZ** y **MONICA SANGUINO RODRIGUEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda FZA 259*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada de la sociedad demandante, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S.**, y en contra de los señores **ROSMIRA SANGUINO RODRIGUEZ** y **MONICA SANGUINO RODRIGUEZ**, así;

**1)** Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/LCT (800.000), por concepto del mes de abril de 2023.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- 2)** Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/LCT por concepto de 17 días del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- 3)** Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tengan depositada los Señores **ROSMIRA SANGUINO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N°. 27.835.929, y **MONICA SANGUINO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. N°. 1.014.192.146, como cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA, MIBANCO, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, Y NEQUI.

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de los salarios y/u honorarios que perciba la demandada **MONICA SANGUINO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. N°. 1.014.192.146, como empleada y/o contratista de la Cooperativa Especializada de Educación del Barrio Atalaya Ltda. " COOPEBACUC" con Nit. N°. 890501707-8, Correo electrónico: [sanjosedeperalta12@hotmail.com](mailto:sanjosedeperalta12@hotmail.com). **OFÍCIESE.**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Limítese el embargo a la suma de SEIS MILLONES, SESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/LC (6.679.999)

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

EFC



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 0014 003 004 2023 00559 00  
**DEMANDANTE.** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADOS.** KAROL YARIME MORA ORTEGA.

---

### **San José Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado, en contra de la señora **KAROL YARIME MORA ORTEGA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado de la sociedad demandante, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de la señora **KAROL YARIME MORA ORTEGA**, así;

- 1)** Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES, NOVECIENTOS VEINTIUN MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/LCT (\$42.921.748), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 28 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la misma, los cuales, serán liquidados a la tasa máxima autorizada.
- 2)** Por la suma de DOS MILLONES, TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/LCT (\$2.364.252), por concepto de intereses de plazos, causados y no pagados desde el día 3 de enero de 2023, hasta el pasado 27 de mayo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga depositada la señora **KAROL YARIME MORA ORTEGA**, identificada con C.C. N°. 1.090.503.554, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, y BANCO DAVIVIENDA.

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de los salarios y/u honorarios que perciba la demandada **KAROL YARIME MORA ORTEGA**, identificada con C.C. N°. 1.090.503.554, como contratista de la Alcaldía de Cúcuta. **OFÍCIESE.**

Limítese el embargo a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/LC (67.929.000)

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**